

Señor(a):

JUEZ SEXTO DE CIVIL DE CIRCUITO DE IBAGUE

E.S.D

Proceso	Demanda Ejecutiva Hipotecaria
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA cesionaria MARIA C QUINTERO
Demandado	JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ GUZMAN (q.e.p.d)
Radicado	73001-31-03-006-2017-00083-00

Asunto Reparos contra la Sentencia del 24 de Noviembre de 2021

En mi calidad de apoderado de herederos del demandado **JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ (q.e.p.d.)** en su condición de hijos, de la manera más respetuosa me permito precisar los reparos a la sentencia apelada en los siguientes términos:

1.- En primera instancia se hace necesario precisar que el legislador colombiano no define de manera expresa el retracto litigioso, sin embargo tal como lo manifiesta su señoría la normatividad nos remite Capitulo III De los Derechos Litigiosos, en sus artículos 1969 a 1972 del Código Civil Colombiano.

Desde esta perspectiva, tomando el inciso segundo del artículo 1969 de la citada obra puntualiza : " Se entiende litigioso un derecho , para efecto de los siguientes artículos , desde que se notifica judicialmente la demanda".

De tal razón lo que podemos entender es que el derecho litigioso es aquel controvertido en el desarrollo de un proceso judicial, respecto del cual ya se hubieran planteado las pretensiones de la respectiva demanda y notificado de la misma al demandado cedido y no la posición excluyente que hace el señor Juez, en las consideraciones de la sentencia, refiriéndose a proceso declarativos y no ejecutivos, pues el derecho de retracto tiene por objetivo principal, aplacar el ánimo especulativo de los compradores de litigios, para de éste modo proteger al cedido ante los posibles vejámenes por parte del cesionario.

Lo cierto es que el mecanismo de retracto litigioso únicamente ha sido previsto en el evento en que al momento de celebrar la cesión , ésta tenga por objeto de un crédito discutido judicialmente a la lectura de los citados artículos 1969 – 1971

del C.C.. es decir, solo se contenta con la existencia de un proceso, no define su clase, el legislador colombiano no exige que exista una controversia relativa al fondo del derecho, lo cual puede recaer sobre la existencia de crédito o de su monto.

2.- Ahora bien de acuerdo a la descripción que hace el legislador en el artículo 1971 del C.C., el mecanismo del derecho de retracto es un derecho reconocido a favor del deudor de un crédito en el evento preciso en que dicho crédito, discutido judicialmente, sea cedido a un tercero, para que se libere pagando al cesionario lo el monto que éste pago por el crédito cedido. .

3.- Respecto al momento a partir de cual puede ejercerse el derecho de retracto, se está en contraposición a lo considerado por el despacho, pues el deudor del crédito cedido puede invocarlo a partir del momento en que es notificado de que es crédito que ya es objeto de un proceso, ha sido transferido a un tercero y que dicha transferencia ha sido a título oneroso, como efectivamente se presentó dentro de la ejecutoria que reconoció a la señora María Cely Quimbtero Ñustes como nueva cesionaria, pues de aplicarse de otra forma, estaríamos sacrificando esta institución si no se diera exclusivamente antes de la sentencia, como lo expreso el señor Juez.

Por estas razones es el sentido de inconformidad respecto al fallo apelado.

Atentamente,



LUIS FERNANDO GUAYARA HERMIDA

C.C. No. 93.126.924 de Espinal – Tolima

T.P. No. 43.096 del C.S. de la J.

**BANCO BBVA vs JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ GUZMAN RAD 2017 00083 00
REPAROS SENTENCIA APELADA**

Luis Fernando Guayara Hermida <lfernandoguayarah@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 1:32 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Adjunto me permito aportar reparos a la sentencia apelada, con el fin de que se surta el correspondiente recurso.

Gracias, por favor dar acuse de recibo.

LUIS FERNANDO GUAYARA HERMIDA

C.C. No. 93.126.924

T.P. No. 280.182

Tel. 3003252040